INFORME SECRETARIAL: Soledad, mayo 18 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, presentada por ROMARIO LUIS DE LA HOZ BARRAZA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra JUAN CARLOS MARIN RADA y JOSE ANTONIO RUIZ RAMOS, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00356-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, agosto 10 de 2021.

Actuando través de apoderado judicial ROMARIO LUIS DE LA HOZ BARRAZA, promueve demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado contra JUAN CARLOS MARIN RADA y JOSE ANTONIO RUIZ RAMOS.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda verbal que debe ser analizada para efectos de su admisión o no, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 384 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Así, mismo, la demandante indica en el acápite de cuantía "... de acuerdo a lo estipulado en al artículo 20 del código general del proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, en razón de la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble arrendado y el domicilio de los demandados, la vecindad del demandante, es usted, señor juez competente para conocer de este proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) En el poder la dirección de correo electrónico del apoderado.
2º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Dra. ESPERANZA ESCORCIA CERVANTES quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 32.812.450 y Tarjeta Profesional Nº 39.337 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 93 Hoy 11 DE agosto DE 2021.

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria